

EL ACTO CONFIRMATIVO EN LA JURISPRUDENCIA CUBANA

SUMARIO: 1. Ideas generales.—2. Acto consentido.—3. Recurso extemporáneo.—4. Recurso inadecuado.—5. Consentimiento y confirmación.—6. Voluntad de repetir y novedad en el acto.—7. Acto confirmativo y cosa juzgada.—8. Conclusiones.

1. *Ideas generales.*—El régimen jurídico vigente en Cuba, en materia contencioso-administrativa, está constituido fundamentalmente por la Ley española de 13 de septiembre de 1888, hecha extensiva a Cuba por R. D. de 23 de noviembre siguiente y ratificada por la Orden Militar del Gobierno interventor norteamericano, núm. 111, de 24 de abril de 1901, y el Reglamento de 29 de diciembre de 1890, también ratificado por la aludida Orden Militar.

No es de extrañar, pues, que la jurisprudencia cubana siga los pasos a la jurisprudencia española. Tal ocurre, por ejemplo, con las resoluciones reproductoras y confirmatorias, definidas en el inciso tercero del artículo cuatro de la citada Ley de 13 de septiembre de 1888.

Siguiendo la técnica del Letrado del Consejo de Estado español don José Luis VILLAR PALASÍ, he comprendido dichas resoluciones bajo el rubro genérico de «acto confirmativo», pues en definitiva en ambos casos se trata de «resoluciones que se limitan a afirmar de nuevo el mismo supuesto de hecho, ya resuelto en un anterior acto administrativo» (1).

2. *Acto consentido.*—La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Cuba parece edificar la doctrina del acto confirmativo sobre el principio general del consentimiento. Veamos algunos ejemplos:

No son impugnables en vía contencioso-administrativa las resoluciones que confirman, reproducen, reiteran, aprueban o restablecen otras consentidas (S. 21, 2 junio 1914); si contra una resolución firme se interpone un recurso extemporáneo que, a pesar de ello, se resuelve por la autoridad

(1) Véase *La doctrina del acto confirmativo*, VILLAR PALASÍ, REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, núm. 8, pág. 12.

superior confirmando la resolución recurrida, la dictada por la autoridad de la alzada no puede merecer otro concepto que el de confirmatoria de otra anterior firme y consentida (SS. 27, 23 diciembre 1913, y 46, 16 noviembre 1916); firmes resoluciones anteriores en que se negaba al recurrente el pago de adeudos, la resolución posteriormente dictada sobre el mismo asunto no puede merecer otro concepto que el de confirmatoria de acuerdos consentidos (S. 26, 20 enero 1948); la resolución interpelada no puede merecer otro concepto que el de confirmatoria de un acuerdo consentido, como es el que resulta cuando contra el acuerdo no se establece el recurso procedente o cuando el interpuesto adolece de vicio que obsta a su viabilidad (S. 662, 2 septiembre 1952).

Sin embargo, un examen minucioso de estas sentencias nos permite afirmar que la Jurisprudencia cubana atiende a otros factores para construir la doctrina del acto confirmativo. Es verdad que en todas ellas se halla presente la tesis del acto consentido; pero a la misma se añaden otros elementos, según vemos en seguida.

3. *Recurso extemporáneo.*—La perentoriedad de los plazos procesales fuerza a presumir que, vencido el lapso dentro del cual puede recurrirse, debe entenderse abandonado el derecho con la consiguiente ratificación del acto consentido. Como ha dicho el Tribunal Supremo de Cuba, si el actor ha consentido la resolución presidencial controvertida, es visto que al reaccionar extemporáneamente contra la misma, adquiere firmeza definitiva por su consentimiento y las resoluciones posteriores que se producen y que ahora se interpelan no tienen otra significación que el de confirmatorias de aquélla. (S. 927, 29 septiembre 1924.)

En esta sentencia se barajan indistintamente la teoría del consentimiento y la del recurso extemporáneo; en otras palabras, al no interponerse el correspondiente recurso dentro del plazo preestablecido en la ley, ha de entenderse que se ha operado un consentimiento expreso o tácito, generador a su vez de la preclusión del trámite y consiguiente firmeza del acto. La extemporaneidad del recurso parece ser así la fundamentación más lógica de la tesis del acto confirmativo.

4. *Recurso inadecuado.*—La misma tesis del consentimiento se ha venido aplicando por la Jurisprudencia cubana en casos de recursos improcedentes (SS. 69, 5 febrero 1948, y 130, 1.º marzo 1948). Sin embargo, en éstos el problema no es tan sencillo, pues resulta obvio que si el interesado recurrió en tiempo, aunque no utilizara la vía adecuada, no ha consentido ni expresa ni tácitamente el acto recurrido, y menos aún podría aplicarse la tesis del consentimiento si la autoridad superior admite el recurso inadecuado, aunque lo desestime en el fondo. Aquí el problema de la viabilidad del recurso se aparta de la cuestión fundamental que genera la tesis del acto consentido. Para solucionar la cuestión precisa, pues, acudir a otros principios, como, por ejemplo, aquel que informa la naturaleza de

las normas procesales. Siendo las reglas de procedimiento de carácter público, no es lícito a las partes escoger una vía no autorizada por la ley ni compete al órgano administrativo atribuirse una facultad que no le corresponde según las normas atributivas de competencia, de carácter imperativo e inderogables. En consecuencia, el recurso inadecuado no perjudica a la firmeza del acto impugnado, mas no por razón del consentimiento del destinatario del acto, sino por ministerio de la ley.

Las normas de procedimiento fijan al interesado los plazos adecuados para recurrir y señalan la vía que debe utilizar; por consiguiente, si emplea un recurso impropio, el mismo carecerá de eficacia para provocar la revisión del acto inicial, y la resolución que se dicte confirmando la carecerá de relevancia jurídica alguna para desplazar el momento del agravio.

5. *Consentimiento y confirmación.*—El problema analizado se complica cuando la autoridad superior, frente a un recurso extemporáneo o inadecuado, lo declara mal admitido por las propias razones formales que lo invalidan. Entonces no puede hablarse de decisión que confirma el acto recurrido, sino de medida que resuelve el recurso jerárquico con fundamentos y efectos propios. En otras palabras, no puede hablarse propiamente de confirmación, porque la autoridad superior no declara su voluntad de mantener el acto recurrido por sus propios fundamentos, sino que añade al problema nuevos elementos que complican las cosas.

Ahora ya estamos en posición de afirmar que la doctrina del acto confirmativo no puede construirse simplemente con la tesis del consentimiento, sino que a ella debe añadirse la de la confirmación. En otras palabras, para que exista acto confirmativo no basta la voluntad expresa o presunta del interesado, sino que a ésta debe añadirse la manifestación de voluntad de la autoridad competente, mediante la cual se confirma, reitera, reproduce, aprueba o restablece el acto original.

Al consentimiento del interesado hay que agregar la confirmación de la autoridad competente; es decir, se requiere un segundo acto que no agregue nada nuevo al primitivo. Por tanto, para que pueda operar la teoría del acto confirmativo, precisa hacer una comparación entre ambas manifestaciones de la autoridad y comprobar si existe absoluta identidad o congruencia, o, como dice VILLAR PALASÍ, «dualidad de actos homogéneos» (2).

En presencia de dos actos que ofrecen la más completa identidad subjetiva y objetiva, el órgano jurisdiccional se halla impedido de revisar el carácter confirmativo, porque al no añadir nada nuevo al confirmarlo, el agravio hay que situarlo en el momento procesal en que se produjo; de manera que al someterse a revisión el segundo acto, el Tribunal estará impedi-

(2) *La doctrina del acto confirmativo*, cit., pág. 33.

do procesalmente de entrar en el examen del fondo de lo controvertido; carecerá de competencia para juzgar lo ya resuelto y consentido.

Otra cosa ocurre cuando la autoridad gubernativa superior decide sobre su propia competencia y se abstiene de examinar el punto controvertido. Aquí ya no se contempla un segundo acto dictado «en presencia de los mismos hechos y en fuerza de idénticos razonamientos». No hay confirmación, puesto que la autoridad jerárquica superior no manifiesta su voluntad en el sentido de mantener íntegramente el acto inicial, sino que se abstiene de revisarlo por razones de competencia o de forma, que constituyen un obstáculo insuperable; en otras palabras, plantea cuestiones nuevas que no fueron objeto de decisión en el primer acto; se mantiene el acto original, pero con diversa motivación.

En presencia de la novedad surgida, el órgano jurisdiccional tiene que decidir con carácter previo esa cuestión de forma, antes de poder examinar el fondo de lo resuelto en el primer acto. Si el segundo acto se ajusta a derecho, deberá ratificarlo por sus propios fundamentos; de lo contrario, lo revocará y entrará en la cuestión de fondo, que sólo fué tratada en el primer acto.

6. *Voluntad de repetir y novedad en el acto.*—Sobre este problema tan interesante se ha dictado recientemente, por el Tribunal Supremo de Cuba, la sentencia núm. 1.597 de 20 de diciembre de 1955, que sostiene el criterio de que si «se interpuso un recurso de alzada inadecuado, ante el Presidente de la República, la resolución de esta autoridad que desestimó dicha alzada por el expresado fundamento no hizo otra cosa que confirmar lo resuelto por el Ministro, resultando por ello incompetente el Tribunal». Pero es de advertir que en Considerando anterior se expresa que, «tratándose de un cargo perteneciente al servicio clasificado, procedió con acierto el Presidente de la República al desestimar el recurso de alzada por el expresado fundamento, quedando, en consecuencia, firme y consentida dicha resolución del Ministro...».

Una comparación minuciosa de ambos razonamientos nos pone de manifiesto cierta contradicción, pues mientras en el primer Considerando citado se acoge la tesis del acto confirmativo, con apoyo en la voluntad de confirmar, manifestada por la autoridad gubernativa superior, en el otro Considerando se destaca el propósito del Tribunal de revisar el segundo acto y de examinar los nuevos motivos determinantes de la confirmación. De manera que para decidir si hubo voluntad de confirmar por parte de la autoridad superior, precisó antes resolver si los razonamientos empleados por esta autoridad se ajustaron a derecho: es decir, fué indispensable comprobar si, efectivamente, el recurso de alzada era improcedente, y si esto es así, se impone reconocer que el segundo acto ha sido revisado por el Tribunal con absoluta autonomía en relación al primero, porque de ser inaceptable la tesis del Presidente de la República, se hubiera produci-

lo un nuevo agravio, derivado «del derecho subjetivo a las formas legales». Para llegar, pues, a una declaración de incompetencia, fué necesario primero eliminar el problema de forma, revisar la viabilidad del recurso declarar—como lo hizo el Tribunal—que el Presidente de la República procedió con acierto al desestimar el recurso», con el cual pronunciamiento estaba revisando con plena autonomía la segunda resolución.

En otro Considerando de la sentencia analizada se hace una distinción útil entre la resolución reproductora y la confirmatoria. La primera—dice el Tribunal Supremo de Cuba—es «trasunto fiel de otra precedentemente dictada que no fué recurrida oportunamente en la vía contencioso-administrativa»; la segunda, en cambio, «adquiere el carácter de confirmatoria o la circunstancia de no haberse establecido el oportuno recurso contra anterior».

Como es fácil advertir, para el Tribunal Supremo de Cuba, y en esto reo que ha seguido los pasos al de España, el carácter de confirmatoria lo adquiere la segunda resolución por la mera circunstancia de haberse producido el consentimiento expreso o presunto del interesado, sin que importe si el acto posterior sea o no «trasunto fiel de otro precedente».

No hay duda que la forma en que está redactado el inciso tercero del artículo cuarto de la Ley de 13 de septiembre de 1888 autoriza a una interpretación literal del tipo de la examinada; pero técnicamente el criterio nos parece incompleto por las razones que antes consignamos. La palabra «confirmar» significa que una autoridad ha declarado su voluntad de mantener íntegramente una situación anterior, no porque obstáculos formales le impidan revisar la situación, sino porque considera plenamente legítima y oportuna la declaración hecha por la autoridad inferior. De manera que si el recurso jerárquico fué extemporáneo o inadecuado, la resolución que así lo declara no tiene el carácter de confirmatoria, en su propio sentido, sino que «constituye simplemente la decisión del recurso jerárquico con carácter y efectos bien determinados y diferenciales» (3).

Esta tesis ha sido sostenida por el Tribunal Supremo de Cuba en un caso aislado. Se trataba de un recurso de alzada en el que no fueron inutilizados los sellos del Timbre fijados en el escrito de interposición. «Es evidente—dice el Tribunal—que la resolución presidencial que por ese motivo desestimó el citado recurso se ajustó a derecho; por lo que procede acoger la excepción de falta de acción alegada por el Ministerio fiscal declarar sin lugar la demanda». (S. 163, 13 marzo 1950.)

Como es fácil advertir, en este caso concreto, el Tribunal Supremo de Cuba optó por la falta de acción y no por la incompetencia; pero, en verdad, la tesis de la incompetencia es la que ha predominado. En tal sentido puede citarse también la sentencia núm. 75 de 11 de julio de 1934, relativa un recurso de alzada extemporáneo.

(3) Véase *La doctrina del acto confirmativo*, VILLAR PALASÍ, cit., pág. 31.

7. *Acto confirmativo y cosa juzgada.*—La Jurisprudencia española ha mantenido la tesis radical de que en el proceso administrativo la cosa juzgada es asimilable a la doctrina del acto confirmativo, porque como la Ley orgánica de la materia no enumera entre las excepciones la de la cosa juzgada, el problema se resuelve en la incompetencia por tratarse entonces de resoluciones excluidas de la vía contencioso-administrativa conforme al inciso tercero del artículo cuarto de la Ley citada. (SS. 19 octubre 1914, 19 noviembre 1921 y otras muchas.)

A nuestro juicio, este criterio es admisible sólo en parte, según veremos en seguida. Para ello tenemos que acudir a la terminología alemana, aceptada hoy por todos los procesalistas, que distingue entre la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material.

La cosa juzgada en el sentido formal equivale a firmeza, es decir, a la no impugnabilidad del fallo en el mismo procedimiento en que fué dictado (es la definición de sentencia firme que da el artículo 127 del Reglamento para lo contencioso-administrativo); mientras que si el pronunciamiento resulta inatacable en el mismo juicio y en cualquier otro, entonces estamos en presencia de la cosa juzgada de sentido material. Como dice PRIETO CASTRO, es una eficacia que irradia hacia el exterior. Ni las partes podrán iniciar nueva controversia sobre lo mismo, ni los jueces podrán entender de tal contienda (*non bis in idem*) (4).

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO resume la doctrina de la siguiente manera: cosa juzgada formal, igual a inimpugnabilidad; cosa juzgada material, igual a indiscutibilidad (5).

Trasplantada la institución al Derecho procesal administrativo y examinada la eficacia de cosa juzgada del acto administrativo en el doble sentido formal y material, podría desarrollarse la tesis siguiente:

Un acto administrativo válido, reglado, firme y creador de derecho resulta indiscutible en el mismo expediente, y si es reproducido mediante un recurso inadecuado o extemporáneo, el acto reproductor quedará afectado por la eficacia de cosa juzgada formal; situación que puede ser incluida en el supuesto de incompetencia de jurisdicción definido en el inciso tercero del artículo cuarto de la Ley de 1888.

Pero si se inicia nuevo expediente sobre lo mismo y en él recae, en definitiva, resolución que reproduce la anterior consentida, entonces nos hallamos en presencia de la cosa juzgada administrativa de sentido material (6), y si contra el segundo acto reproductor se promueve contienda jurisdiccional sobre el fondo y los interesados no plantean la excepción de

(4) *Derecho procesal civil*, tomo I, pág. 384.

(5) *Derecho procesal penal*, tomo III, pág. 247.

(6) No comparte esta opinión el profesor GONZÁLEZ PÉREZ: Véase *La cosa juzgada en lo contencioso-administrativo*, REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, núm. 8, páginas 69 y ss.

cosa juzgada, el Tribunal podrá abstenerse de fallar el fondo con apoyo en la tesis de que el primer pronunciamiento autolimita los poderes de la Administración, pero no podrá invocar la teoría del acto confirmativo, pues, aunque en la elaboración de este instituto el Derecho procesal administrativo ha empleado los mismos elementos de la cosa juzgada del Derecho procesal común, no se trata en verdad de dos instituciones idénticas. En el supuesto del acto confirmativo, lo que se examina es la congruencia o identidad de dos resoluciones, mientras que en el de la cosa juzgada hay que decidir además, sobre la identidad de las reclamaciones deducidas en expedientes diversos; por tanto, una diferencia sustancial entre las pretensiones determinará la eficacia y virtualidad material del segundo acto a los efectos de establecer la situación jurídica que se discute, aunque los pronunciamientos sean idénticos (7).

En suma, el problema no es simplemente de comprobación de la firmeza del primer acto frente a las partes, sino que se extiende a determinar su eficacia en el segundo procedimiento, frente a las partes y a la propia Administración.

Esta doctrina ha sido recogida por el Tribunal Supremo de Cuba, en la sentencia núm. 9 de 11 de enero de 1937, tomándola de una reiteradísima jurisprudencia española, formada, entre otras, por la sentencia de 4 de mayo de 1925 :

«Para estimar que una resolución administrativa es reproductora de otra anterior, son condiciones precisas... que ambas se hayan dictado en presencia de los mismos hechos y en fuerza de iguales fundamentos; que la segunda haya recaído sobre pretensiones resueltas de un modo ejecutorio por la decisión anterior, *en el mismo expediente* y con relación a los mismos interesados...»

Pero todavía hay casos más calificados en que ni remotamente puede hablarse de acto confirmativo. Veamos :

Supongamos un expediente marcario, con varios opositores, en el que —mediante una resolución ministerial definitiva— se deniega la inscripción de la modalidad solicitada por apreciarse semejanza entre la marca solicitada y una de las ya inscritas. Contra esta resolución recurren en alzada el promovente y el opositor que no vió satisfecha su pretensión. Ambos recursos son tramitados paralela y separadamente, y, por circunstancias inexplicables, decididos en sendas resoluciones contradictorias: en una se ordena la inscripción de la nueva marca, y en la otra se mantiene la medida ministerial denegatoria y se aprecia también la interferencia alegada por el segundo opositor.

(7) Sobre este interesante problema de la identidad de pretensiones, véanse los trabajos citados, de GONZÁLEZ PÉREZ y VILLAR PALASÍ: *La cosa juzgada*..., pág. 91; *La doctrina del acto confirmativo*, pág. 62.

El promovente del expediente, inconforme con lo resuelto en la segunda alzada, inicia contienda jurisdiccional contra esta resolución y alega como derecho vulnerado el que se deriva del abuso de poder que implica el desconocimiento de la autoridad de cosa juzgada administrativa del primer acto, que adquirió firmeza e inmutabilidad al no haber sido objeto de impugnación en la vía jurisdiccional.

Cabría aducir que la cosa juzgada sólo puede ser opuesta por la vía de la excepción; pero no debe olvidarse que, con arreglo a la doctrina, la cosa juzgada beneficia a todas las partes por igual, es «res inter alios iudicatae», según reconoció el Tribunal Supremo de Cuba en la sentencia número 48 de 20 de marzo de 1925 (materia civil).

Sería dable argüir también que el problema se traduce en la doctrina de la irrevocabilidad del acto administrativo creado de derecho, consagrada en el artículo 27 del Procedimiento administrativo de 23 de septiembre de 1888 (vigente en Cuba); pero a esto puede objetarse que tales doctrina y norma no comprenden el caso de un segundo acto que, sin revocar expresamente el anterior, anule en la práctica sus efectos.

También es un argumento fuerte el que da el profesor GONZÁLEZ PÉREZ: la cosa juzgada presupone un «juicio» (8).

Mas, frente a estas objeciones, cabe también replicar lo siguiente: la resolución firme y creadora de derecho, recaída en la primera alzada, está ahí y su validez y vigencia inmutables no pueden ser desconocidas por el Tribunal sin incidir en exceso de poder. La única salida sería, pues, apreciar esta situación, aun de oficio, porque el conflicto afecta muy directamente al interés público, ya que la cosa juzgada administrativa—a diferencia de lo que ocurre en el proceso civil—implica una relación trilateral que vincula a las partes y a la Administración.

Según afirma FERNÁNDEZ DE VELASCO, el acto administrativo representa y significa una autolimitación para la Administración misma, provocada o espontánea, que tanto importa, y, en consecuencia, queda ella misma prendida en la relación (9).

Por consiguiente, el segundo acto carecería de eficacia en un doble aspecto: en el fondo, porque no existe causa que lo justifique, ya que, mediante el acto consentido, quedó satisfecha la reclamación inicial, y en la forma, porque con el primer acto se agotó la competencia de la autoridad administrativa para resolver lo ya resuelto.

El Tribunal Supremo de Cuba—a diferencia del de España—siempre ha distinguido entre la excepción de cosa juzgada y la incompetencia que genera el acto confirmativo; en sus fallos se observan estas dos tendencias bien definidas: a) la cosa juzgada supone situaciones que fueron resueltas en sentencia judicial; b) la cosa juzgada constituye una excep-

(8) Véase trabajo citado, pág. 70.

(9) *El acto administrativo*, pág. 150.

ción a probar por quien la propone (SS. 4, 31 marzo 1902, y 351, 20 junio 1940).

No hay duda que el principio dispositivo que informa nuestro régimen procesal impide que el Tribunal asuma la iniciativa en materia de excepción; sin embargo, en casos tan calificados como el analizado anteriormente puede acudir a la corriente doctrinal que señala una acentuada distinción entre la cosa juzgada como excepción, es decir, con efecto negativo, y la cosa juzgada con efecto positivo; no juzgar por haber juzgado; por haberse agotado en el caso el poder jurisdiccional.

Este criterio se robustece aún más en el caso del proceso administrativo, pues la índole del mismo—como dice BIELSA—explica la mayor amplitud de atribuciones del Tribunal, a diferencia del juez del procedimiento civil, que en diversas situaciones procesales simplemente homologa, por así decirlo, lo que demandan, proponen o consienten las partes (10).

Y en punto a la tesis de la cosa juzgada administrativa, pueden citarse las opiniones del propio VILLAR PALASÍ, quien reconoce «la eficacia de la cosa juzgada en los actos administrativos», con apoyo en sentencias del Tribunal Supremo de España (11), y la del profesor argentino Juan Francisco LINARES, quien admite, desde luego, que no resulta técnico ni científico emplear la misma fórmula gramatical para identificar dos situaciones distintas; pero añade «cuando se dice cosa juzgada administrativa, ya la objeción pierde su asidero...» (12).

En suma, un acto administrativo válido, reglado, definitivo, firme y creador de derecho, una vez transcurrido el plazo dentro del cual la Administración puede declararlo lesivo, adquiere vocación de eternidad, como dicen los maestros de la escuela vienesa, y para identificar esta situación, tanto vale decir «efecto irrevisible del acto administrativo», «inmutabilidad del acto administrativo», «fuerza de derecho del acto administrativo», como sostener que los actos administrativos declaratorios y definitivos «tienen la fuerza de cosa juzgada» o, mejor aún, generan «cosa juzgada administrativa», aunque se reserve la terminología «cosa juzgada», a secas, para los casos en que haya habido juicio, según sostienen GONZÁLEZ PÉREZ y BIELSA (13).

8. *Conclusiones.*—De lo expuesto podemos extraer las siguientes conclusiones:

A) El acto confirmativo implica voluntad de consentir por parte del administrado y propósito de confirmar por parte de la Administración.

(10) *Sobre lo contencioso-administrativo*, pág. 108.

(11) *La eficacia de la concesión y la cláusula «sin perjuicio de tercero»*, REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, núm. 5, pág. 206.

(12) *Cosa juzgada administrativa*, pág. 152.

(13) GONZÁLEZ PÉREZ, *La cosa juzgada...*, cit., pág. 70.

B) No existen razones técnicas que autoricen a dar un tratamiento distinto a las resoluciones confirmatorias frente a las reproductoras, pues en ambos casos se trata de actos «que afirman el mismo supuesto de hecho ya resuelto en otro anterior consentido», sea éste final en la vía administrativa o no.

C) La práctica judicial ha impuesto el término «cosa juzgada administrativa» en aquellas situaciones en que no funciona la doctrina del acto confirmativo ni la de la cosa juzgada jurisdiccional.

D) La cosa juzgada administrativa afecta por igual a los administrados y a la Administración; por consiguiente, puede ser alegada por la vía de la acción, opuesta como excepción o aplicada de oficio por el Tribunal (14).

E) La consagración de la doctrina del acto confirmativo y de la cosa juzgada administrativa implican en el orden político «la juridización de la actividad administrativa en la lucha por la eliminación de la arbitrariedad».

FERNANDO ALVAREZ TABÍO
Magistrado de la Audiencia de la Habana.

(14) A esta conclusión he llegado después de muchas vacilaciones. Véase *El proceso contencioso-administrativo*, pág. 258.